

La imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento judicial de paternidad y sus implicaciones sucesorales

Luis Fernando Disla*

SUMARIO

- I. Planteamiento del tema
- II. Evolución legislativa
- III. Evolución jurisprudencial
- IV. Reparos a la decisión del TC
- V. Conclusiones
- VI. Bibliografía

Resumen

Durante mucho tiempo, la acción en reclamación de filiación paterna, respecto del presunto hijo, estuvo sujeta a una prescripción de cinco años a partir de la fecha en que este último adquiriese la mayoría de edad. No obstante, esa acción fue declarada imprescriptible por la Ley No. 136-03 y en virtud de unos virajes jurisprudenciales de nuestros más altos tribunales, dicha imprescriptibilidad, ha sido extendida a casos anteriores a la vigencia de esa ley, afectando con ello la seguridad jurídica y la paz familiar y social y, peor aún, premiando la inacción mediante la admisión de demandas que no persiguen tanto el derecho a un apellido, sino la obtención de bienes materiales de sucesiones, en muchos casos, ya liquidadas.

Abstract

For a long time, the action in claim of paternal filiation, regarding the alleged child, was subjected to a five-year prescription, beginning from the date in which this child acquired full age. Nevertheless, this action was declared imprescriptible by the 136-03 Law and by virtue of some jurisprudential changes of our most superior tribunals, this imprescriptibility has been extended to cases prior of the promulgation of the mentioned law, affecting not only the legal security, but also family and social peace, and, even worse, rewarding the lack of action through the admission of demands that do not seek the right to a surname, but the obtaining of material goods, which in most cases are already offset.

(*) Licenciado en Derecho egresado de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (Santiago de los Caballeros, R.D., 1975). Especialista en Derecho Social egresado de la Universidad Nacional de México (México, D.F., 1976).

La multiplicación de demandas en reconocimiento judicial de paternidad y, posteriormente, en partición de herencias, liquidadas mucho tiempo antes, convierte en una especie de chiste de mal gusto el principio de la seguridad jurídica, del cual ha dicho el TC que, “junto a la justicia, el orden y la paz, constituye uno de los elementos del bien común, objetivo supremo, no solo del derecho, en general, sino también del Estado social y democrático de derecho que consagra nuestra Carta Magna...”.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Sin intención de agotar un tema tan vasto y sensible como el enunciado, en el que confluyen tantos sentimientos y resentimientos encontrados, creemos pertinente llamar la atención de la comunidad jurídica nacional, respecto de un reciente viraje jurisprudencial, en materia de filiación, patrocinado por el Tribunal Constitucional y por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia. También abordaremos las implicaciones sucesorias de la nueva tendencia, la cual coincide, en gran medida, con las opiniones de un destacado doctrinario, por la más que evidente relevancia legal, constitucional, social y económica involucrada, con el propósito de que otras voces más autorizadas se pronuncien al respecto y pongan las cosas donde corresponde. Para ello, daremos un rápido vistazo a la escasa doctrina existente; analizaremos y criticaremos brevemente la evolución legislativa y jurisprudencial que hemos experimentado, para después ofrecer unas conclusiones preliminares.

Lo primero a destacar es que, durante los últimos años, se ha incrementado, considerablemente, el número de demandas en reconocimiento judicial de paternidad, incoadas por personas de avanzada edad, nacidas durante la vigencia de la Ley No.985, de 1945, la cual fue derogada por la Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, por lo que estuvo vigente durante unos 58 años. Por lo general, esas demandas se dirigen contra los herederos del presunto padre, hombre adinerado que en ocasiones ha fallecido mucho tiempo antes. A partir de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en fecha 28 de marzo de 2012, se produjo el citado viraje jurisprudencial, que consiste básicamente en considerar, no solamente imprescriptible, sino incluso “perenne”, la acción tendente a establecer judicialmente la filiación paterna, atribuyéndole efectos retroactivos al párrafo III del artículo 63 y al literal a) del artículo 211 de la Ley No. 136-03, por lo que cabe esperar que la cantidad de demandas en esta materia aumente exponencialmente en el futuro inmediato. Aunque las decisiones estudiadas no lo mencionan, es obvio que lo que está en juego no es el mero hecho de reconocerles a los demandantes el derecho a llevar los apellidos de sus presuntos padres, sino que esos reconocimientos judiciales conduzcan –como de hecho

La imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento judicial de paternidad y sus implicaciones sucesorias,
Luis Fernando Disla.

está sucediendo— a la interposición de incontables y perturbadoras demandas en partición o en inclusión de nuevos herederos, en particiones realizadas mucho tiempo antes, por herederos o sucesores que tal vez ignoraban la existencia de los demandantes y que, con seguridad, no tuvieron ninguna participación ni culpa en su procreación ni en la eventual irresponsabilidad en que habría podido incurrir su hipotético progenitor común.

En efecto, aunque parezca una verdad evidente que no necesita demostración, el inexplicable silencio al respecto de la jurisprudencia —sobre todo de la más reciente— hace aconsejable dejar sentado desde ahora que lo que realmente suele mover a los demandantes no es el deseo de llevar el apellido del presunto padre, sino el de recibir la totalidad o parte de la fortuna que el mismo haya podido acumular, lo que no tiene nada de pecaminoso, pero demuestra que la retórica que habitualmente se emplea para justificar la aplicación retroactiva del segundo código del menor, no obedece a sentimientos tan nobles y tan altruistas como los que se pregonan, según resulta:

- a) De que cada vez con mayor frecuencia se interponen demandas “en reconocimiento judicial de paternidad y en partición”, es decir, demandas tendentes a que el tribunal establezca la calidad de herederos de los demandantes y, simultánea o consecutivamente, ordene las operaciones propias de una segunda partición de la herencia, sin importar que la misma haya sido liquidada décadas atrás, ni tampoco que esa nueva partición pueda afectar a terceros que, a justo título y de buena fe, contrataron con los participantes en la primera partición.
- b) De que para una persona de 50 años o más, que es la edad aproximada de los demandantes en esta materia, el cambio de su apellido representa, más que una ventaja, un gran problema. Si alguien lo duda, que piense en el enorme engorro y en el considerable costo que implica ejecutar ese cambio en las actas de nacimiento, en las cédulas, en los pasaportes, en las matrículas, en las licencias de conducir, en los documentos escolares y universitarios, en los certificados de título, etc., no solamente del interesado sino además, de su cónyuge, de sus hijos y de sus nietos, así como también de algunos parientes políticos, como por ejemplo la nuera.
- c) De que aunque podría haber alguna excepción “que confirme la regla”, en general, no se conocen casos en que se hayan interpuesto tales demandas, sin que haya de por medio una herencia más o menos “sustanciosa”.
- d) De la frecuencia con que se transan demandas de este tipo —transacciones que por cierto carecen de validez, puesto que recaen sobre derechos

extrapatrimoniales¹– tan pronto como los tribunales ordenan la exhumación del cadáver para hacer la prueba de ADN, medida que muchos jueces del fondo ordenan con gran ligereza, a pesar de su extrema gravedad; para ello acumulan los incidentes que se propongan, para decidirlos juntamente con el fondo, en virtud de sentencias ejecutorias provisionalmente y no obstante cualquier recurso que contra las mismas se interponga. Mientras tanto, ordenan la exhumación, lo que resulta criticable porque, como puntualiza Estévez Lavandier:

“... en un caso de demanda en reconocimiento judicial de paternidad, en que el supuesto padre haya muerto, resultaría contraproducente ordenar una prueba de paternidad (DNA) que conlleve la medida de instrucción tan grave y delicada de exhumación del cuerpo del pretendido padre, cuando la demanda intentada sea impugnada por inadmisión. La prudencia y la función procesal del medio de inadmisión indican que se debe evitar a toda costa debates inútiles o muy escandalosos, como resultarían especialmente en materia de contestaciones de filiación. La extensión y la intensidad de los debates en ocasión de una acción en reconocimiento o desconocimiento de filiación traerían al estrado cuestiones confidenciales y delicadas de índole familiar, que llegarían a perturbar los más profundos sentimientos familiares, así como los intereses patrimoniales de sus integrantes...”².

- e) De que, como se ha encargado de destacar una parte de la doctrina, por razones interesadas, como el temor a perder la ayuda monetaria del presunto padre³, lo normal es que el pleito empiece “después de la muerte del padre, cuando le interesa al hijo hacer valer sus derechos hereditarios”⁴, cuando tienen “alrededor de 50 años de edad”⁵ y,

1. Read (Alexis), Los Medios de inadmisión en el Proceso Civil Dominicano, Vol. 2, Librería Jurídica Internacional, S.R.L., Santo Domingo, 2012, p. 156.
2. Estévez Lavandier (Napoleón R.), Ley No.834 de 1978, Comentada y Anotada en el Orden de sus Artículos, con Doctrina y Jurisprudencia Dominicana y Francesa, Santo Domingo, 2012, p.269, Comentarios al artículo 44. La prueba de ADN se ha generalizado hasta el punto de convertirse en prácticamente la única prueba admisible después de que en una sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009 (B.J.1186, p.113 y siguientes), la Suprema Corte estableciera que “es hoy unánimemente reconocido entre investigadores y científicos de la genética forense, que en los casos de no exclusión, como es el de la especie, el grado de certeza racional en la determinación positiva de la paternidad se ha establecido en una Probabilidad de Paternidad mínima de 99.73%, y que sólo en los casos en que no se alcance ese 99.73%, el juez debe solicitar la realización de pruebas adicionales, sean de ADN o de otros sistemas genéticos, hasta alcanzar una probabilidad mayor a la señalada o más de dos exclusiones entre el presunto padre y el hijo o hija” (pp.127-8).
3. Lo que podría ser válido y entendible tratándose de menores de edad o de personas muy jóvenes pero no pero no cuando los presuntos hijos son adultos mayores.
4. Headrick (William C.), La Filiación, en la Familia en Derecho Dominicano y Francés, Editora Taína, S.A., Santo Domingo, 2006, p.190.
5. Ibid, p.160. En realidad, en la práctica abundan casos en los que la edad de los demandantes es mucho mayor.

La imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento judicial de paternidad y sus implicaciones sucesorales,
Luis Fernando Disla.

- f) De que, a la inversa, también sucede en la vida real, aunque tal vez con menor frecuencia, que varios hombres se disputen la paternidad de hijos que han alcanzado éxito económico por sus propios medios (como sucede como un famoso beisbolista de origen dominicano) y que estos últimos rechacen el ofrecimiento de reconocerlos, mientras exclaman despreciativamente: ¡ya para qué!

Lo alarmante de la cuestión estriba en que, según el autor citado en último término, luego de promulgada la Ley No.136-03, “ninguna regla impide a los nietos, después de la muerte de su padre, hijo natural del abuelo, probar su calidad de herederos, utilizando como prueba la posesión de estado que tenía su padre como hijo natural de su abuelo. Esta solución debe admitirse a falta de restricción en la ley, aunque hay que admitir que es muy liberal, ya que la acción sigue abierta a gran distancia de los hechos...”⁶. Decimos que esto es alarmante, porque también existe “falta de restricción en la ley” respecto de los bisnietos, de los choznos, etc., por lo que habría que convenir en que la solución propuesta no solamente sería “muy liberal” sino absolutamente irrazonable y desproporcionada o, lo que es lo mismo, contraria al numeral 15) del artículo 40 y al numeral 2) del artículo 74 de la Constitución.

El respetable autor en cita deduce del silencio al respecto de la Ley 136-03 que, en nuestro país, cuando una partición ha sido liquidada judicialmente, no puede ser reabierta en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, “pero si la partición se hizo amigablemente, excluyendo a un hijo natural o adulterino no reconocido, nada se opone a que el hijo excluido entable ante el Tribunal de Niños una acción en establecimiento de su filiación frente a su padre difunto y, una vez lograda la sentencia definitiva en ese proceso, intente contra los demás herederos una acción ante la Jurisdicción Civil o de Tierras en reapertura de la sucesión”⁷, a diferencia de lo que sucede en Francia, donde, “después de liquidada la sucesión, aunque se haya efectuado amigablemente, no puede ser reabierta con la aparición de un hijo natural, como sucede en derecho dominicano”⁸, lo cual trata de justificar con los siguientes argumentos:

“La aplicación inmediata de una ley, aun cuando se extienda a los asuntos judiciales en curso, no es contraria al principio de la no retroactividad consagrada por el artículo 47 de la Constitución. Una ley de esta índole se aplica para el porvenir, modificando a partir de su entrada en vigor los efectos de una situación jurídica anterior, que puede ser contractual o legal. Las leyes de orden público

6. Ibid, pp.198-9.

7. Ibid, p.156.

8. Ibid, p. 206.

suelen ser de aplicación inmediata... Las leyes de aplicación inmediata modifican situaciones existentes sin crear una inseguridad jurídica para las partes afectadas, aunque su seguridad no se deriva de la legislación anterior, sino de la nueva, lo cual en materia civil no da lugar a una inconstitucionalidad⁹.”

Aparte de que no quedan claras las razones de la citada diferencia de régimen entre los dos citados países, ni tampoco lo que sucedería, por ejemplo, con las particiones amigables que han sido objeto de una transacción, tomando en cuenta las previsiones del artículo 2052 del CC, lamentamos tener que discrepar de tan reputado Maestro, quien aparentemente no tomó en cuenta algunas cosas importantes, como que en Francia, donde la irretroactividad no es un principio constitucional, sino meramente legal –excepto en materia penal–, lo que permite que el legislador, excepcionalmente, dicte leyes retroactivas, ello es a condición de que lo diga expresamente y sin lugar a equívocos (lo que no sucede con la Ley No.136-03):

“31. El principio de no retroactividad de las leyes no tiene valor constitucional más que en materia represiva... Si el principio de no retroactividad de las leyes establecido por el art. 2 del c. civ. no se impone al legislador, de todas formas es necesario que, cuando él intente dar a un texto una aplicación retroactiva, su intención aparezca sin equívocos¹⁰.”

Por el contrario, en los países en los que la indicada regla tiene rango constitucional, como la República Dominicana, Venezuela y los Estados Unidos de Norteamérica, al legislador le está terminantemente prohibido dictar leyes retroactivas, exceptuando únicamente las que, en materia penal, benefician al justiciable con la eliminación o la atenuación de una pena¹¹, por lo que no hay que distinguir, cuando de irretroactividad se trata, entre leyes de orden público u ordinarias:

“La irretroactividad de las leyes es norma de ancestro en la doctrina constitucional de Venezuela y República Dominicana, siendo de señalar que en la mayor parte de las legislaciones tal norma no tiene rango constitucional, sino que está consagrada por leyes ordinarias, frecuentemente por los Códigos Civiles, que generalmente admiten que en forma excepcional y sin necesidad de reformar la constitución, pueda el legislador otorgar carácter retroactivo a una ley. En República Dominicana y Venezuela, en cambio, dada la jerarquía constitucional

9. Ibid, pp. 156-7.

10. Múltiples decisiones citadas por el Mega Code Civil, 8va ed., Dalloz, Paris, 2009, p.6, No.11, comentarios al artículo 2 del CC. En el mismo sentido se pronuncia la sentencia dictada por la SCJ en fecha 17 de agosto de 2011, a la cual nos referiremos más adelante y también Ripert (Georges) y Boulanger (Jean), Tratado de Derecho Civil, T.I, Ediciones La Ley, Buenos Aires, 1956, p.239.

11. Véase, en apoyo de esta posición, un interesante análisis del caso francés en Carbonnier (Jean), Droit Civil. Introduction, Thémis, Puf, 210 ed., Barcelona, 1960, p.242, No.132.

que ha tomado el referido principio, ninguna ley, salvo las excepciones establecidas en materia penal, puede ser dotada de efectos retroactivos”¹².

Además, es de doctrina y de jurisprudencia francesas constantes, aplicables a fortiori en nuestro medio¹³, que “cuando el legislador modifica el plazo de una prescripción, esta ley no surte efecto sobre la prescripción definitivamente adquirida”; que, a la inversa, “desde que una acción no está prescrita a la fecha de entrada en vigor de la ley nueva que alarga el plazo de prescripción, este alargamiento le es aplicable”¹⁴; que “cuando una ley modifica su duración, ya sea para prolongarla o abreviarla, no resultan afectadas las prescripciones que se hayan cumplido; pero las que estén en proceso sufren el efecto del cambio”¹⁵ y que:

“366.- La ley nueva no puede, sin retroactividad, hacer revivir una situación jurídica que ha desaparecido. Es así, por ejemplo, que una ley que modifica el plazo de prescripción de una acción o de un derecho no puede ser aplicada a un plazo ya enteramente transcurrido...”¹⁶.

Por otra parte, la noción de aplicación inmediata de la ley no puede servir de pretexto para desconocer la necesidad de proteger “la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, porque, “aunque una ley nueva sea de aplicación inmediata, ella no puede, sin retro-actividad, afectar los efectos de una situación jurídicamente realizada con anterioridad”¹⁷ y porque, tal como con claridad meridiana lo expresa una de nuestras voces más autorizadas en materia constitucional:

“1.8.1. Irretroactividad y aplicación inmediata de la ley. La Constitución prohíbe la aplicación retroactiva de la ley al disponer que.... Lo que esto significa es que la norma se aplica inmediatamente tras su entrada en vigor, a menos que pueda vulnerar situaciones conformadas al amparo de una legislación anterior... si una situación jurídica se ha conformado plenamente al amparo de la norma antigua o si los hechos o situaciones que deben ser normados se generan durante la vigencia de la norma nueva, no hay, en realidad, conflicto de normas en el tiempo. Tal conflicto sólo se suscita cuando un hecho tiene nacimiento bajo la

12. Hernández Álvarez (Oscar), La Aplicación del Principio Constitucional de la Irretroactividad de las Leyes en el Derecho Laboral.- Referencia a las Legislaciones de República Dominicana y Venezuela, Revista de Ciencias Jurídicas, UCMM, No.30, 1987, pp.177-8. En igual sentido se pronuncia Amiama (Luis Manuel), en sus Notas de Derecho Constitucional (Editorial Tiempo, S.A., Santo Domingo, 1995, pp. 124 y ss.), mientras que según Jorge Prats (Derecho Constitucional, Vol. I, Santo Domingo, 2010, p.258), la excepción “se extiende a todas las disposiciones sancionadoras más favorables, sean de carácter sustantivo o procesal, penal o administrativa...”, pero no incluye las leyes de orden público.

13. Read (Alexis), op. cit., vol. I, p. 291.

14. Mega Code Civil, cit.. p.8, No.29

15. Planiol (Marcel) y Ripert (Georges), Derecho Civil, Vol.8, Oxford University Press, México, D.F., 2000, p.33.

16. Ghestin (J.) y Goubeaux, (G.), Traité de Droit Civil. Introduction Générale, T.I., 2da ed., L.G.D.J., París, 1983, pp.289-90; véanse también, por lo esclarecedoras, las decisiones TC 147/1986 y STC 59/93, dictadas por el Tribunal Constitucional Español en fechas 25 de noviembre de 1986 y 15 de febrero de 1993, respectivamente.

17. Mega Code Civil, cit.. p:6, No. 11.

norma antigua pero sus consecuencias o efectos se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la norma antigua, pero la norma nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos... Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones establecidas conforme a una legislación anterior al momento de la entrada en vigor de las nuevas normas, las nuevas entran a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo las normas antiguas. Esta aplicación inmediata de la nueva norma no desconoce la Constitución, pues afecta situaciones jurídicas no consolidadas”¹⁸.

II. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

Bajo el régimen del Código Civil (CC), “la acción en reclamación de estado es imprescriptible con relación al hijo”, por mandato expreso del artículo 328, aplicable exclusivamente a los hijos procreados dentro del matrimonio, en razón de que ese texto forma parte del Capítulo II del Título VII del Libro Primero del citado Código, titulado “De las Pruebas de la Filiación de los Hijos Legítimos”. La situación de los hijos concebidos fuera del matrimonio era diametralmente opuesta porque el artículo 340, que corresponde a la Sección II del Capítulo III de los mencionados Título y Libro, dedicada al “Reconocimiento de los Hijos Naturales”, prohibía tajantemente la investigación de la paternidad excepto en caso de raptó, coincidente con la época de la concepción. Fuera de ese caso, la filiación paterna del hijo natural sólo podía ser establecida por el reconocimiento voluntario del padre, a quien le estaba prohibido hacerlo cuando se trataba del fruto de una unión adúltera o incestuosa¹⁹.

La propia SCJ se encargó de establecer la diferencia entre las acciones previstas por los artículos 328 y 340 del CC en un caso en el que se pretendía la aplicación del art. 328 a una demanda en reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio: “...las acciones en reclamación de estado y en procura de reconocimiento judicial de filiación paterna aunque puedan tener algún parentesco en cuanto a su finalidad, son distintas y suponen situaciones distintas; para la reclamación de estado, el reclamante debe fundarse esencialmente en que es un hijo legítimo, no que aspira a serlo; pide que se reconozca una

18. Esta cita fue tomada de la primera edición (2005) del Derecho Constitucional de Jorge Prats (Vol. II, p.288), pero no la hemos encontrado en la más reciente edición de la misma obra.

19. Art.335 del Código Civil. Leyes posteriores agregaron al raptó otros hechos cuya prueba hacia admisible la acción: seducción realizada por medio de abuso de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras dolosas; concubinato notorio entre la madre y el presunto padre; confesión escrita de paternidad; posesión de estado y, más recientemente, la compatibilidad sanguínea o genética (ver Mayra Rodríguez Rodríguez, Acción en Investigación de Paternidad Natural”, Revista de Ciencias Jurídicas, segunda época, año IV, No.37, septiembre de 1987, p.1 y siguientes y William C. Headrick, op.cit., p.152 y siguientes).

La imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento judicial de paternidad y sus implicaciones sucesorales,
Luis Fernando Disla.

situación ya previamente existente, no que se cree en su favor un status nuevo; la posibilidad de esa acción existía entre nosotros desde que nos rige el Código Civil, y acaso desde antes, sin necesidad de la Ley No.985 de 1945; en cambio, el que pide reconocimiento judicial de filiación paterna, conforme a la Ley 985, pide que la justicia haga en su favor lo que no han hecho el padre ni otros familiares autorizados a ello a falta del padre, concediéndole un nuevo status, lo que era imposible obtener antes de existir la Ley 985”²⁰.

La situación descrita se mantuvo inalterada, en el aspecto analizado, hasta la entrada en vigencia de la Ley No. 985, del 22 de agosto de 1945, sobre Filiación de Hijos Naturales, la cual derogó y sustituyó la Ley No. 357, del 31 de octubre de 1940 y ésta a su vez sustituyó la Ley No. 121, del 26 de mayo de 1939; las leyes Nos. 121 y 357 derogaron expresamente los artículos 337, 338, 356, 756, 758, 759, 760, 761, 766, 908 y 960 del CC, “así como cualesquiera otras disposiciones legales que establezcan alguna distinción entre la condición de hijo legítimo y la de hijo natural”²¹, con algunas excepciones relativas primordialmente a los hijos de madres adúlteras²², pero no se referían al reconocimiento judicial o forzoso sino únicamente al reconocimiento voluntario. La Ley No.985, en cambio, dispuso en su artículo 6 lo siguiente:

“Art. 6.-La filiación paternal puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo.

“En caso de muerte, ausencia o incapacidad de la madre, a petición de cualquier pariente materno, o a falta de éstos del Ministerio Público, el Juez de Primera Instancia le designará al menor un tutor especial que lo represente en la acción.

“La acción debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento”.

Una sentencia que data de 1965 enmendó la evidente injusticia y la falta de racionalidad que implicaba la fijación del punto de partida del citado plazo de cinco años en la fecha del nacimiento del hijo, haciendo una loable labor de interpretación del texto transcrito, merced a la cual llegó a la conclusión de que “no hay dudas de que el plazo establecido en la Ley vence con respecto a la madre, cuando ésta deja transcurrir los cinco años después del nacimiento del hijo sin

20. SCJ, Sent. del 21 de agosto de 1968, B.J.693, pp.1836-7. “Poco antes, en una sentencia de septiembre de 1967 (B.J. 682, p.1673) SCJ, había dicho que “la imprescriptibilidad es la regla para las acciones intentadas por los hijos, en reclamación de estado, pero la acción en investigación de la paternidad natural para fines de reconocimiento judicial ha sido sometida por el legislador por dictar la ley 985 a un plazo de 5 años, exigencia que se funda en el propósito de prevenir litigios a una fecha muy distante de los hechos que pueden servir de base a la acción...”. Ambas sentencias citadas por Bergés Chupani (Manuel D.), Jurisprudencia Dominicana 1973-1975, Santo Domingo, 1976, pp.258-9, No.878 y pp.259-60, No. 88.

21. Art.3 de ambas leyes.

22. Art. 4. Para mayores detalles sobre la correspondiente evolución legislativa, consúltense los citados trabajos de William C. Headrick, (p.149 y siguientes) y Mayra Rodríguez Rodríguez, (p.2 y siguientes).

incoar la demanda; que sin embargo, la intención del legislador, ha sido establecer el derecho del hijo natural a procurarse en justicia su propia filiación paterna; y en ese orden de ideas, resultaría fuera de la equidad y la lógica jurídica, que se le negara al hijo natural, el derecho a ser árbitro del ejercicio de la acción, en su nombre y por su cuenta, en el momento en que haya alcanzado su plena capacidad para actuar y ejercer las acciones que la ley le reconoce; que, en consecuencia, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que el plazo establecido por el artículo sexto de la Ley Número 985, en lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo natural, personalmente, empieza a contarse a partir de la fecha en que éste adquiere su plena capacidad legal, por hacer cumplido la mayor edad”²³, lo que elevó a 23 años la edad máxima que podía tener el hijo para que su demanda resultara temporalmente admisible.

En fecha 22 de abril de 1994 fue promulgada la Ley No.14-94, o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, también conocido como primer código del menor, el cual estableció definitivamente la igualdad entre todos los hijos, al disponer en su art.14 que “todos los hijos e hijas, ya sean nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral”, mientras que el párrafo del mismo artículo prohibió expresamente “el empleo de cualquier denominación discriminatoria de su filiación”. La Ley 14-94 extendió de cinco a dieciocho años, en provecho exclusivamente de la madre, el plazo que fijaba el antes transcrito artículo 6 de la Ley 985²⁴ y derogó “toda ley, decreto o disposición que sea contraria al presente Código”²⁵. En cambio, dicho código no derogó, por lo menos expresamente, la Ley 985 y, contrariamente a lo que algunos afirman²⁶, tampoco consagró legislativamente la interpretación contenida en la citada decisión de 1965, relativa al punto de partida del plazo de la prescripción sino que guardó silencio respecto de la posibilidad de que el propio hijo, luego de alcanzada la mayoría de edad, demandara personalmente su reconocimiento judicial.

El cambio legislativo más radical y más reciente sobre el tema que nos ocupa se produjo con la Ley 136-03, del 7 de agosto de 2003 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes,

23. SCJ, B.J. 656, marzo de 1965, p. 376. La misma interpretación fue reiterada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la mayoría de las sentencias recientes sobre el tema, como por ej. la No. 33, de fecha 25 de febrero de 2014 (B.J.1119, p.292) y la No. 85, de fecha 29 de julio de 2009 (B.J.1184, julio de 2009, pp.786-7).

24. Art.21, párrafo II.

25. Art.366.

26. Ver, por ej., Subero Isa (Jorge), “Prescripción de la Acción en Reclamación de Paternidad”, <http://jorgesuber-oisa.blogspot.com/2012/08/prescripcion-de-la-accion-en.html>. El Dr. Subero Isa reclama el aplauso general hacia la mencionada sentencia de fecha 28 de marzo de 2012 porque en la misma “no solamente se hace una correcta aplicación de la ley, sino que se aplica una norma de derecho internacional, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, la cual forma parte de nuestro Bloque de Constitucionalidad”.

La imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento judicial de paternidad y sus implicaciones sucesorales,
Luis Fernando Disla.

conocido como segundo código del menor, el cual derogó expresamente tanto el primer código del menor “con todas sus disposiciones y modificaciones complementarias, así como toda ley, decreto o disposición que sea contraria al presente Código”, como la Ley No. 985 “en la parte que sea contraria a las disposiciones del presente Código”²⁷. Los artículos 63 (párrafo III) y 211 (literal a) consagraron la imprescriptibilidad de la acción de que se trata, sin distinguir entre los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, en tanto que el art. 486 prorrogó por doce meses la entrada en vigencia de ese nuevo Código, en los siguientes términos:

“Párrafo III (del art. 63).- La madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento. Los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”.

“a (del art. 211).- Las demandas sobre reclamación y denegación de filiación de los hijos e hijas y acciones relativas. El derecho de reclamación de afiliación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán ejercer este derecho durante la minoridad de sus hijos e hijas”.

“486.- VIGENCIA. EL presente Código entrará en vigencia plena doce (12) meses después de su promulgación y publicación, y se aplicará a todos los casos en curso de conocimiento, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento de este plazo”.

Por su parte, la parte capital del artículo 4 de la misma Ley 136-03 dispone que “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad. Por tanto, deberán ser identificados y registrados inmediatamente después de su nacimiento. A tal efecto, el médico o el personal de salud que atienda el nacimiento está obligado, en un plazo no mayor de doce (12) horas, después que se produzca éste, a entregar una constancia del mismo a sus padres o responsables, previamente identificados, remitiendo otra constancia a las autoridades responsables de su registro oficial”.

Por último, el artículo 55, ordinal 7, de la Constitución del año 2010, dispone expresamente que “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”. Asimismo, se consideran aplicables a la materia que nos ocupa, algunos textos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de la Convención de los Derechos del Niño y de otros tratados internacionales ratificados por nuestro país a los que nos referiremos brevemente más adelante.

27. Parte capital y párrafo del Art.487.

III. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

Hasta el año 2011, inclusive, la SCJ se mantuvo firme en la aplicación del plazo de cinco años fijado por el art. 6 de la Ley 985, para poder establecer judicialmente la filiación paterna extra matrimonial de los hijos nacidos durante la vigencia de dicha ley, así como en cuanto a la imposibilidad e inconveniencia de aplicar retroactivamente la imprescriptibilidad consagrada por los artículos 63, párrafo III y 211, literal a) de la Ley No. 136-03, aun en caso de que la demanda fuera introducida después del 7 de agosto de 2004, es decir, cuando ya se encontraba vigente el segundo código del menor. En efecto, en la especie juzgada en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2004, es decir, en un caso fallado durante la vigencia de la Ley 14-94, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó con claridad meridiana su parecer sobre el tema que nos ocupa, poniendo énfasis en las fechas en que los interesados nacieron y adquirieron su mayoría de edad, como correspondía:

“Considerando, que, en la especie, el examen del expediente muestra, como se ha dicho, que la hoy recurrente Vinicia Ramona Capellán nació el 6 de mayo del año 1959, y que adquirió su mayoría el 6 de mayo de 1977, por lo que al ejercer su acción en reconocimiento judicial de paternidad en fecha 21 de diciembre de 1995; lo hizo después de vencido ventajosamente el plazo de cinco años que señala la ley 985 de 1945, el cual estaba a su disposición desde que alcanzó su mayoría de edad; que, en esas condiciones, el medio analizado carece de pertinencia jurídica y debe ser desestimado...”²⁸.

La misma sentencia de 2004 rechazó el alegato de imprescriptibilidad de acción propuesto por la recurrente, por las contundentes razones siguientes:

“Considerando, que, si bien la imprescriptibilidad es la regla para las acciones en reclamación de estado, la acción en indagatoria de la paternidad natural, que es una excepción a la prohibición general establecida en el artículo 340 del Código Civil, ha sido sometida primeramente por la Ley 985 del 22 de agosto de 1945, a un plazo de cinco años a contar del nacimiento, y después por la Ley 14-94 del 22 de abril de 1994, y exclusivamente respecto de la madre, hasta la mayoría del menor, preceptos que se fundan en el propósito de prevenir litigios a una fecha extremadamente distante de los hechos que puedan servir de base a la acción, aparte de la inseguridad permanente que recaería sobre la estabilidad del patrimonio familiar y sobre la tranquilidad misma de la familia, y, además, para preservarle a la madre la oportunidad de hacer valer hechos y circunstancias que

28. B.J.1119, febrero de 2004, p. 293. Durante la vigencia plena de la Ley 985, otros muchos casos fueron fallados siguiendo la misma línea de razonamiento; véanse: B.J.682, pp.1685-6, sentencia del 13 de septiembre de 1967; B.J. 708, pp.6092-3, sentencia del 5 de noviembre de 1969.

La imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento judicial de paternidad y sus implicaciones sucesorales,
Luis Fernando Disla.

puedan producirse en el curso de la minoridad del hijo o hija natural, en beneficio de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad; que, en consecuencia, el alegato de que dicha acción es imprescriptible, formulado por la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado²⁹.”

Similares razonamientos fueron reiterados en varios casos fallados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No.136-03, como por ejemplo, la sentencia de fecha 29 de junio de 2009³⁰ y, sobre todo, la sentencia No. 258-11 de fecha 17 de agosto de 2011³¹, de la cual extraemos, por su evidente interés práctico, los siguientes motivos:

“Considerando, que, sin embargo, conviene deslindar las nociones de “hecho jurídico” y de “acto jurídico”³², que no son lo mismo, siendo el primero un acontecimiento voluntario o involuntario al cual la norma legal le atribuye implicaciones jurídicas que se efectúan independientemente de la voluntad de la persona, en tanto que el segundo, el acto jurídico, se produce, en cambio, por la voluntad de la persona, de ella misma; que, en consecuencia, como la demanda en justicia es un acto jurídico propiamente dicho, por haber sido promovido por la voluntad del demandante, no un hecho jurídico según se ha dicho, la demanda en reconocimiento de paternidad de personas que nacieron hace más de cincuenta (50) años, incoada en el año 2007, no constituye un hecho producido a partir de la entrada en vigor de la Ley 136-03, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba en vigor, en el caso: la Ley 985 de 1945; “Considerando, que la presente acción en reconocimiento judicial de paternidad, se encuentra ventajosamente vencida, no sólo por cuanto se ha dicho sino, particularmente, por el sustento legal y constitucional que le sirve de apoyo y que reza: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”;

“Considerando, que no menos valedero es afirmar, con base en el principio de la no retroactividad, que toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar en el pasado porque la ley nueva no puede regir el pasado; que como los recurrentes, ya se ha visto, nacieron los días 6 de agosto de 1958 y 4 de julio de 1961, respectivamente, cuando estaban en vigor los artículos 6 de la Ley núm. 985, del 31 de agosto de 1945, y 21 párrafo

29. Ibid, p.291

30. SCJ, B.J.1184, p.788.

31. Sentencia No.23 de fecha 17 de agosto de 2011, Recurrentes Rafael y Rosaida Arias

32. Esta distinción se refiere, obviamente, al precedentemente transcrito texto del art.486 de la Ley 136-03.

II de la Ley núm. 14-94, del 22 de abril³³, que gobernaban la materia particularmente en cuanto a los plazos de que disponían la madre y el hijo o hija para demandar o reclamar judicialmente el reconocimiento o la filiación, respectivamente, la demanda de los recurrentes a esos fines resulta caduca, extemporánea y, por tanto, inadmisibles, toda vez que el derecho a la filiación que se invoca su punto de partida no puede remontarse a una fecha anterior a la ley nueva que fija nuevos plazos cuando ya existía una prescripción definitivamente adquirida y consolidada por efecto del transcurso de los plazos que regían la cuestión antes de promulgarse la Ley 136-03....”³⁴

Sin embargo, en fecha 15 de abril de 2013 el Tribunal Constitucional (TC) acogió el recurso de revisión constitucional que contra la mencionada sentencia No. 258-2011, del 17 de agosto de 2011, interpusieron los demandantes originales, resultando de ese recurso la nulidad de la sentencia impugnada, para lo cual el TC hizo suyos los motivos de otra sentencia dictada en fecha 28 de marzo de 2012 por la SCJ, con la cual se inició un viraje jurisprudencial que instituyó una nueva tendencia, que todavía perdura, la cual es coincidente con las opiniones doctrinales antes citadas. La anulación de la sentencia recurrida en revisión constitucional la funda el TC en que “la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos” y, además, en los siguientes motivos:

“i) El artículo 55 de la Carta Magna, establece que: La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...) 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos. En el mismo tenor se ha expresado la Convención Americana de los Derechos Humanos, cuando en su artículo 18, establece que: Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

“j) La Convención de los Derechos del Niño, de fecha dos (2) de septiembre del año mil novecientos noventa (1990), misma que el Estado dominicano ha incorporado por medio de su ratificación, en su artículo 8 establece que: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar

33. Sic. Se refiere al 22 de abril de 1994, pero es obvio que se trata de un error de apreciación o de cálculo porque para la indicada fecha el más joven de los demandantes en ese caso tenía unos 33 años razón por la cual cuando el Primer Código del Menor (Ley 14-94) fue promulgado, la demanda en cuestión estaba prescrita en virtud del artículo 6 de la Ley No. 985.

34. SCJ, sentencia No.23 de fecha 17 de agosto de 2011, Recurrentes Rafael y Rosaida Arias.

su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

“k) El artículo 211, literal a, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), en su artículo 211 indica que es competencia de la sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes conocer y decidir de las demandas sobre reclamación y denegación de filiación de los hijos e hijas y acciones relativas. El derecho de reclamación de filiación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán ejercer este derecho durante la minoridad de sus hijos e hijas.

“l) Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), fundamentada en la Ley No. 136-03, y el artículo 17.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, dispone que la acción en reclamación judicial de paternidad no prescribe: Considerando, que, el referido Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, es el instrumento legal aplicable al caso; que dicho instrumento legal ordena en el artículo 63, párrafo III, que: los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad; que, de igual forma, el literal a del artículo 211 de dicho cuerpo legal, consagra que el derecho de reclamación de filiación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán ejercer este derecho durante la minoridad de sus hijos e hijas; que por consiguiente, la demanda en reclamación de filiación paterna por parte de los hijos es por su naturaleza imprescriptible, derecho que por demás tiene rango constitucional, al estar consignado en el artículo 55, ordinal 7, de nuestra Carta Magna, cuando expresa que Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos; que la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada por el Estado Dominicano, en fecha 21 de enero de 1978, consigna en el artículo 18: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario; que por el contrario la Ley núm. 985, así como la Ley núm. 14-94, planteaban el carácter prescriptible de la acción en reconocimiento cuando se trataba de hijos extramatrimoniales; sin embargo, el artículo 328 del Código Civil, establece la imprescriptibilidad de la acción con relación a los hijos denominados legítimos (denominación que hoy se encuentra proscrita por la Constitución); que debe observarse, que dicha dualidad en las

mencionadas normas constituye una violación al principio de la igualdad de todos ante la ley; que en consecuencia, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03, que derogó las leyes núms. 985 y 14-94, ya citadas, consignó la imprescriptibilidad de la acción con relación a todos los hijos, creando uniformidad en la legislación y al mismo tiempo, permite aplicar el criterio de igualdad de todos ante la ley, estando pues en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17, literal 5, de la mencionada Convención Americana de los Derechos Humanos, que consigna: “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

“m) El derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la constitucionalidad, por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en violación al interpretar erróneamente el artículo 486, de la Ley 136-03 y declarar inadmisibile una reclamación de filiación³⁵.”

IV. REPAROS A LA DECISIÓN DEL TC

Los transcritos motivos del TC, que en gran medida son los mismos esgrimidos por la SCJ en su sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, con la que inició la nueva tendencia jurisprudencial comentada, se refieren exclusivamente a la acción en reconocimiento judicial de paternidad y no son tan concluyentes como a primera vista parecen si, además de los precedentemente transcritos motivos de las sentencias de fechas 25 de febrero de 2004 y 17 de agosto de 2011, se toma en consideración que:

1. Ni el artículo 55.7 de la Constitución ni ningún otro de los textos que cita la decisión comentada, -con la única excepción de los citados artículos de la Ley 136-03, dice ni sugiere que el derecho al nombre sea o deba ser imprescriptible y mucho menos que esa imprescriptibilidad deba aplicarse a acciones que se habían extinguido antes de la entrada en vigencia del segundo código del menor. En Francia y en Portugal, para citar solo dos ejemplos, la acción en reclamación de filiación está sometida a plazo y nadie en su sano juicio puede pretender que

35. TC 0059/13, de fecha 15 de abril de 2013. Más recientemente, mediante la sentencia No.977, de fecha 10 de septiembre de 2014, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ratificó los argumentos y conclusiones de su propia sentencia del 28 de marzo de 2012 y de la indicada decisión del TC. Sin embargo, nos limitamos a dejar constancia de ese hecho, sin más comentarios, porque fuimos parte de la litis que culminó en dicha sentencia y porque la misma no dice nada realmente nuevo, excepto cuando avala la apreciación de la corte de apelación en el sentido de que “en este caso no se trata de situaciones alteradas de acuerdo al principio de irretroactividad de la ley, pues el derecho a tener un nombre, un domicilio, libertad, derecho a la vida, el derecho a una filiación definida y legítimamente establecida nacen con el hombre y por consiguiente son perennes, invariables e imprescriptibles”.

La imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento judicial de paternidad y sus implicaciones sucesorales, Luis Fernando Disla.

ese hecho hace que esos países sean menos respetuosos de los derechos humanos que el nuestro. Como afirma un destacado experto español, quien considera que “no puede considerarse vigente” el régimen de los plazos o de la supresión de los mismos establecido en su país desde 1981, porque “parece evidente que reclamaciones tan tardías son incompatibles con el principio constitucional de seguridad jurídica, ante el cual debe ceder el de verdad biológica, que tiene un rango inferior. En suma, tal principio es la última ratio de que la acción del hijo para reclamar la filiación ha de estar sujeta a un plazo de ejercicio”³⁶, independientemente de su extensión.

2. Lo que dice el artículo 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada por el Estado Dominicano, en fecha 21 de enero de 1978, es que “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario” por lo que, puesto que en todos los casos estudiados los demandantes tenían por lo menos un apellido (presumiblemente el de su madre), el propósito del texto transcrito estaba satisfecho desde antes de que interpusieran las correspondientes demandas. Además, es evidente que el texto en cuestión no puede servir de fundamento a una demanda tendente a establecer los verdaderos nombres del demandante, ya que permite, aunque de manera excepcional, la utilización de nombres supuestos.

3. No parece lógico aplicar la Convención de los Derechos del Niño a adultos mayores y que, de todas formas, como esa Convención fue ratificada por nuestro país en fecha 11 de junio del año 1991, esa y no otra es su fecha de incorporación al derecho interno dominicano, por lo que no debe aplicarse a situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de la legislación interna previa, en virtud de los numerales 1) y 2) del artículo 26 de la Constitución. En el caso juzgado por el TC, el más joven de los demandantes nació 4 de julio 1961, lo que significa que para el 11 de junio de 1991 (fecha de la ratificación de dicha Convención), tenía unos 30 años de edad y que su derecho a accionar se había extinguido en el 1984. Por tanto, ese derecho no podía ser “resucitado” siete años después. Obviamente, tampoco le era aplicable la Ley 136-03, puesto que cuando la misma cobró vigencia ese demandante –que como ya indicamos era el menor– tenía aproximadamente 43 años.

4. Lo dicho al final del numeral anterior, respecto a la Convención de los Derechos del Niño, es válido también, con mayor razón, en lo que atañe a la Ley 136-03, vigente desde el 7 de agosto de 2004, y a la Constitución del 26 de enero

36. Acebes Cornejo (Raúl), Deficiencias de las Acciones de Filiación del Código en Materia de Legitimación Activa, Plazos y Efectos, noticias.juridicas.com.

de 2010, pues para esas fechas el más joven de los demandantes tenía alrededor de 43 y de 49 años, respectivamente. Además, el hecho de que esperara hasta el 2007 (cuando tenía unos 46 años de edad) para demandar, lo único que demuestra es su gran negligencia, puesto que con posterioridad a su mayoría de edad no solamente dejó transcurrir el plazo de 5 años que establecía la ley 985, sino también el plazo de 20 años que para la más larga prescripción de nuestro derecho acuerda el artículo 2262 del CC: ¡nadie puede alegar en justicia su propia falta!

5. La fecha de la indicada demanda demuestra también que la misma no se encontraba “en curso de conocimiento” y que los hechos en que se funda, vale decir, la concepción y el nacimiento de los demandantes, se produjo fuera del plazo que fija el artículo 486 de la Ley 136-03, por lo que la misma no debió haberle sido aplicada.

6. El artículo 328 del CC fue tácitamente derogado por el Principio General IV de la Ley 136-03, relativo al Principio de Igualdad y No Discriminación y por el artículo 487 de la misma ley, el cual derogó “toda ley, decreto o disposición que sea contrario al presente Código” pues entre esos textos y el Art. 328 del CC existe una evidente incompatibilidad normativa³⁷. Por consiguiente, no resulta lógico ampliar el campo de acción de ese texto, en virtud del art. 17.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, con posterioridad a su derogación³⁸.

7. El hecho de que un derecho sea fundamental, no lo hace absoluto ni imprescriptible ni mucho menos eterno, toda vez que como advierte unánimemente la doctrina, “incluso el más absoluto de todos los derechos fundamentales, el derecho a la vida, admite restricciones, como lo evidencia la legítima defensa, la despenalización del aborto, y de la eutanasia...”³⁹, especialmente cuando coliden con los derechos de otros o con otros derechos y garantías consagrados por la Constitución, como sucede en este caso con la seguridad jurídica y con los principios de razonabilidad, proporcionalidad e irretroactividad de las leyes, al extremo de que “no hay ningún derecho político público ilimitado, ya que lo ilimitado se contradice con el estado constitucional de derecho y todos los derechos están sometidos a límites”⁴⁰, y

37. Jorge Prats (Eduardo), op. cit., Vol.I p.251. La misma incompatibilidad existe entre el art. 328 y el Art.3 las Leyes Nos. 121 de 1939 y 357, 1940, el cual derogó, como ya indicamos, varios artículos del CC y también “cualesquiera otras disposiciones legales que establezcan alguna distinción entre la condición de hijo legítimo y la de hijo natural”.

38. Otro tanto cabe decir del Principio General IV y los artículos 61 y 487 de la ley 136-03, así como del artículo 3 de las leyes no. 121 y 357, de 1939 y 1940, respectivamente. En contra: Headrick, op. cit., p.159.

39. Jorge Prats, op. cit., Vol. II, p.64.

40. Salcedo Camacho (Carlos R.), El Principio de Proporcionalidad Como Limite a los Limites de los Derechos Fundamentales, en Constitución, Justicia Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, Santo Domingo, 2014, p.651. Véase también, sobre los límites de los derechos fundamentales, en la misma obra (p.627 y siguientes), Moricete Fabián (Bernabel), Parámetros de Interpretación y Reglamentación de los Derechos Fundamentales en el ámbito de la Constitución dominicana.

La imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento judicial de paternidad y sus implicaciones sucesorales,
Luis Fernando Disla.

8. En fin, que las decisiones criticadas parecen haber pasado por alto las indudables ventajas que posee la prescripción, que son principalmente las siguientes: “Mantiene el orden y la paz; Protege a los terceros, equivocados por una situación aparente; Sanciona la negligencia del titular de un derecho; y en fin, Sirve para consolidar un derecho.”⁴¹

De esas cuatro ventajas, las primeras tres bastan y sobran para justificar nuestro desacuerdo con la comentada nueva tendencia jurisprudencial, por ser evidente e innegable que: a) el orden y la paz social son valores jurídica y ética-mente superiores a los intereses de los particulares, por numerosos que éstos sean, pues siempre serán una minoría en relación con la sociedad en su conjunto; b) los terceros de buena fe no deberían resultar nunca perjudicados con motivo de situaciones creadas sin su conocimiento ni participación, y c) no se justifica que un litigante negligente, que demanda cuando ya es una persona mayor, en ocasiones décadas después del fallecimiento de su presunto padre biológico, y sin que ni siquiera tenga que probar las eventuales causas de suspensión o de interrupción del plazo de que disponía, pueda poner en entredicho la seguridad jurídica y la paz social, cuando lo que correspondería sería penalizar su prolongada inacción.

V. CONCLUSIONES

Si, como esperamos haber demostrado a lo largo del presente trabajo, lo que importa no es el apellido sino la herencia, las elocuentes apelaciones a la dignidad humana, al interés superior del niño y a otros principios de similar trascendencia, parecen ser dignos de causas más elevadas.

La multiplicación de demandas en reconocimiento judicial de paternidad y posteriormente en partición de herencias liquidadas mucho tiempo antes convierte en una especie de chiste de mal gusto el principio de la seguridad jurídica, del cual ha dicho el TC que “junto a la justicia, el orden y la paz, constituye uno de los elementos del bien común, objetivo supremo, no solo del derecho, en general, sino también del Estado social y democrático de derecho que consagra nuestra Carta Magna”⁴² y que “depende, a su vez, del respeto a los principios de irretroactividad de la ley y al de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, ambos de importancia cardinal. El primero dispone que las leyes solo rigen para el porvenir, para evitar, mediante una simple intervención legislativa, la alteración de situaciones jurídicas ya consumadas o cuyos efectos, consolidados al amparo

41. Ibid., Vol.I, p.290.

42. TC/0121/13, del 4 julio de 2013.

de una ley anterior, se prolongan en el tiempo, luego de la entrada en vigencia de otra ley nueva.”⁴³

La Ley 136-03 dispuso expresamente la imprescriptibilidad de dicha acción y aunque esa decisión no está libre de críticas, se trata de un hecho consumado que difícilmente podría ser revocado. Por consiguiente, es perfectamente válido que, a contar desde las acciones que se encontraban en curso de conocimiento en agosto de 2004, dicha imprescriptibilidad se aplique pura y simplemente, pues todo el mundo sabría a qué atenerse. Lo que de ninguna manera nos parece aceptable es que esa ley se aplique retroactivamente, aunque para tratar de justificarlo se apele a ideas tan ingeniosas y novedosas como la de la legitimación activa o el principio de favorabilidad, a las cuales podríamos tal vez referirnos en otra ocasión pero que, por ahora, nos parecen simples “bajaderos” para justificar la idea preconcebida que al respecto parecen tener ahora muchos tribunales dominicanos, incluyendo los más elevados.

No queremos ser aves de mal agüero pero mucho nos tememos que la tendencia jurisprudencial criticada se convertirá a la postre en un “remedio” peor que la “enfermedad” que pretende curar.

VI. BIBLIOGRAFIA

Acebes Cornejo (Raúl), Deficiencias de las Acciones de Filiación del Código en Materia de Legitimación Activa, Plazos y Efectos, noticias.juridicas.com.

Amiama (Luis Manuel), Notas de Derecho Constitucional, Editorial Tiempo, S.A., Santo Domingo, 1995.

Bergés Chupani (Manuel D.), Jurisprudencia Dominicana 1973-1975, Santo Domingo, 1976.

Carbonnier (Jean), Droit Civil. Introduction, Thémis, Puf, 210 ed., Barcelona, 1960, p.242, No.132.

Estévez Lavandier (Napoleón R.), Ley No.834 de 1978, Comentada y Anotada en el Orden de sus Artículos, con Doctrina y Jurisprudencia Dominicana y Francesa, 3ra edición, Editora Corripio, C. por A., Santo Domingo, 2012.

Ghestin (J.) y Goubeaux (G.), Traité de Droit Civil. Introduction Générale, T.I., 2da ed. L.G.D.J., París, 1983.

Hernández Alvarez (Oscar), La Aplicación del Principio Constitucional de la Irretroactividad de las Leyes en el Derecho Laboral.- Referencia a las Legislaciones de República Dominicana y Venezuela, Revista de Ciencias Jurídicas, UCMM, Febrero de 1987, No.30.

43. *Ibidem*.

La imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento judicial de paternidad y sus implicaciones sucesorales,
Luis Fernando Disla.

- Headrick (William C.), *La Familia en Derecho Dominicano y Francés*, Editora Taína, S.A., Santo Domingo, 2006.
- Jorge Prats (Eduardo), *Derecho Constitucional, Segunda Edición, Vols. I (2010) y II (2012)*, Amigo del Hogar, Santo Domingo.
- Mega Code Civil, 8va ED., Dalloz, Paris, 2009.
- Moricete Fabián (Bernabel), *Parámetros de Interpretación y Reglamentación de los Derechos Fundamentales en el ámbito de la Constitución Dominicana*, en *Constitución, Justicia Constitucional y Derecho Procesal Constitucional*, Librería Jurídica internacional, S.R.L., Santo Domingo, 2014.
- Planiol (Marcel) y Ripert (Georges), *Derecho Civil, Vol.8*, Oxford University Press, México, D.F., 2000.
- Read (Alexis), *Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano, Vols. 1 y 2*, Librería Jurídica internacional, S.R.L., Santo Domingo, 2012.
- Ripert (Georges) y Boulanger (Jean), *Tratado de Derecho Civil, T.I*, Ediciones La Ley, Buenos Aires, 1956.
- Rodríguez Rodríguez (Mayra), *Acción en Investigación de Paternidad Natural*, Revista de Ciencias Jurídicas, segunda época, septiembre de 1987, No.37.
- Salcedo Camacho (Carlos R.), *El Principio de Proporcionalidad Como Limite a los Limites de los Derechos Fundamentales*, en *Constitución, Justicia Constitucional y Derecho Procesal Constitucional*, Librería Jurídica internacional, S.R.L., Santo Domingo, 2014.
- Subero Isa (Jorge), *Prescripción de la Acción en Reclamación de Paternidad*, jorgesuberoisa.blogspot.com.

LEYES Y NORMAS DOMINICANAS

- Ley No. 121, del 26 de mayo de 1939, sobre Filiación de los Hijos Naturales (G. O. 5317, del 27 de mayo de 1939).
- Ley No.357, del 31 de octubre de 1940, sobre Filiación de los Hijos Naturales (G. O. 5517, del 2 de noviembre de 1940).
- Ley No. 985, del 31 de agosto de 1945. (G. O. 6321, del 5 de septiembre de 1945).
- Código Civil, Editora Dalis, Duodécima Edición, Moca, 2003.
- Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, (Ley No.14-94 de fecha 22 de abril de 1994), Santo Domingo, 1997.
- Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003), Santo Domingo, 2003.
- Constitución Comentada, 2da edición, FINJUS, Santo Domingo, 2012.